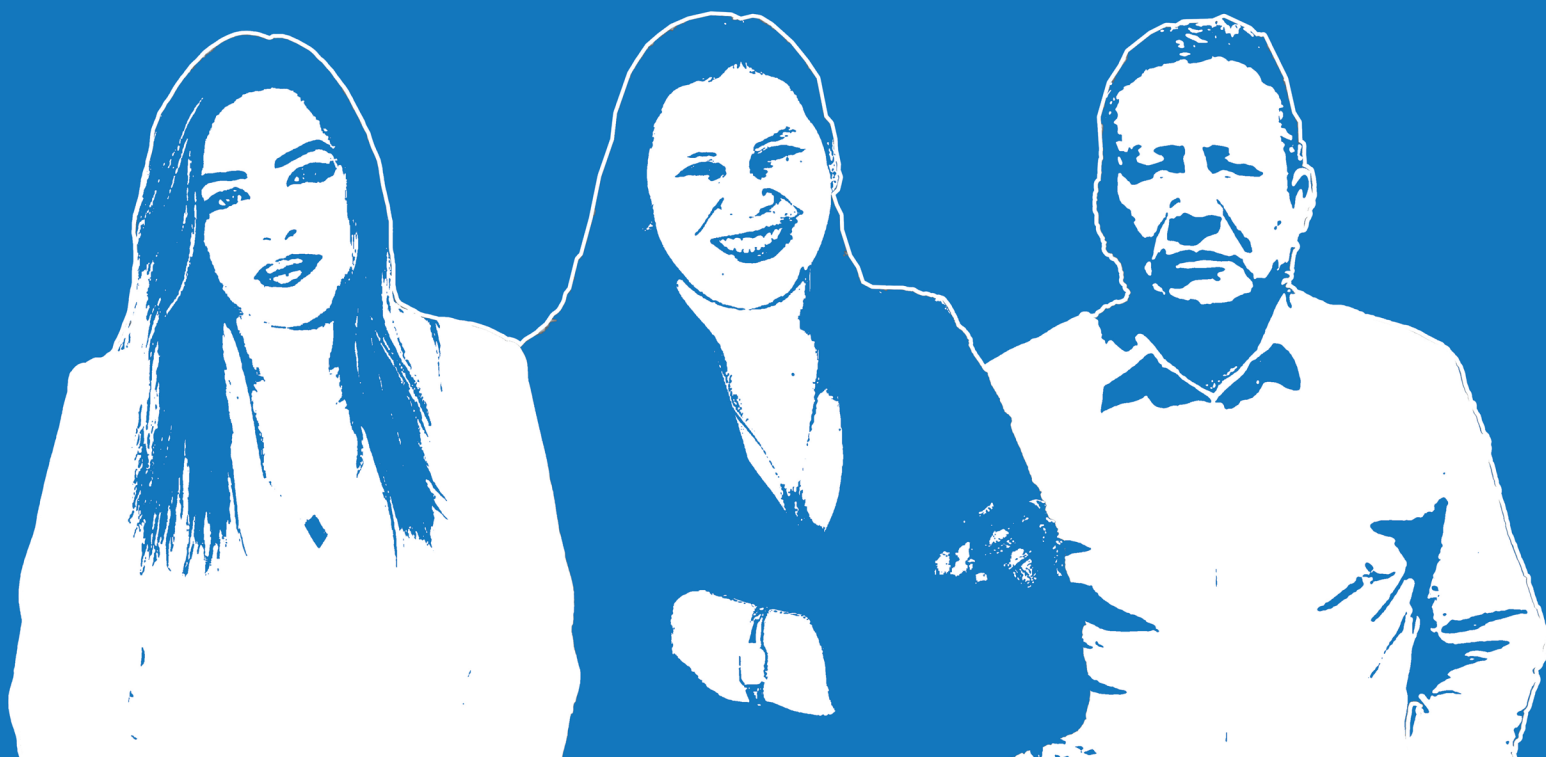


Actos administrativos de las autoridades ambientales indígenas en el marco del Decreto 1275 de 2024.

Caso Resguardo Remanso Chorro Bocón

Por Ely Baneth Potosí Astudillo, Yineth Karina Tovar Ochoa, Víctor Hugo Palechor Palechor



Pontificia Universidad
JAVERIANA
Cali

[FUNDACIÓN MANEJADORA No. 1329 de 2012]



Instituto de
Estudios
Interculturales



Especialización
en Jurisdicción
Agraria y Derecho
de Tierras



OBSERVATORIO
DE TIERRAS

Actos administrativos de las autoridades ambientales indígenas en el marco del Decreto 1275 de 2024.

Caso Resguardo Remanso Chorro Bocón.

Ely Baneth Potosí Astudillo¹
Yineth Karina Tovar Ochoa²
Víctor Hugo Palechor Palechor³

Resumen

El Decreto 1275 de 2024 marca un cambio profundo en la gobernanza ambiental de Colombia al reconocer a las autoridades indígenas como autoridades ambientales dentro de sus territorios. Este reconocimiento fortalece el pluralismo jurídico y la autonomía de los pueblos originarios, pero también genera tensiones con el Sistema Nacional Ambiental (SINA), que históricamente ha ejercido competencias exclusivas en la regulación y administración de los recursos naturales. La coexistencia de actos administrativos estatales e indígenas abre un escenario de incertidumbre jurídica, especialmente en casos donde las decisiones son contradictorias, como ocurrió en el Resguardo Remanso-Chorro Bocón con la autorización indígena de un proyecto minero frente a la negativa del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El caso evidencia que el pluralismo jurídico no puede limitarse a un reconocimiento formal, sino que requiere pautas operativas claras para resolver traslapes de competencias. Sin criterios definidos de concurrencia, prevalencia o coordinación, las decisiones indígenas corren el riesgo de ser anuladas o suspendidas judicialmente, debilitando tanto la

1 Abogada de la Universidad del Cauca, Especialista en Derecho Procesal Civil, candidata a especialista en Jurisdicción Agraria y Derecho de Tierras, Contratista en área de Formalización y titulación de predios de Municipios; E-mail: ely.potosi@hotmail.com

2 Abogada de la Universidad Santo Tomás de Villaviciencia, Especialista en Instituciones Jurídico Procesales de la Universidad Nacional de Colombia, Magíster en Derecho Administrativo de la Universidad Libre y candidata a Especialización en Jurisdicción Agraria y Derecho de Tierras de la Universidad Javeriana Cali. E-mail: karinatovarocha@outlook.com

3 Abogado Especialista en Derecho Penal y Criminología y Especialista en Derecho Procesal Penal, Fiscal Seccional delegado ante los Jueces Penales del Circuito. E-mail: vihupal6899@gmail.com

seguridad jurídica como la autonomía comunitaria. Por ello, el reto actual no es discutir la existencia de la potestad indígena, ya consolidada constitucional y jurisprudencialmente, sino corregir los vacíos legales del Decreto 1275 de 2024 y diseñar mecanismos efectivos de articulación institucional que permitan armonizar la cosmovisión indígena con los fines interculturales del Estado.

Palabras clave: Decreto 1275 de 2024; Autoridades indígenas; Sistema Nacional Ambiental (SINA); Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; pluralismo jurídico; seguridad jurídica; concurrencia de competencias; resguardo Remanso Chorro Bocón; cosmovisión indígena.

INTRODUCCIÓN

En Colombia, la organización territorial y la gestión ambiental se configuran a partir de la coexistencia de múltiples formas de autoridad. Históricamente, el Estado ha ejercido la administración de los recursos naturales a través del Sistema Nacional Ambiental (SINA), un modelo técnico-administrativo centralizado en su política por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y ejecutado a nivel regional por las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) en virtud de la Ley 99 de 1993.

Estas entidades estatales han ostentado la competencia para regular, administrar y controlar el entorno a través de instrumentos tradicionales como licencias, permisos y concesiones. No obstante, esta estructura institucional de carácter homogéneo confluye y, en ocasiones entra en conflicto con los sistemas propios de gobierno de los pueblos indígenas, dando cuenta de una tensión en la que mientras el modelo estatal responde a una lógica procedimental y técnica, la concepción indígena entiende el territorio como una unidad integral donde lo ambiental es inseparable de las dimensiones culturales, espirituales y normativas de la comunidad.

Ante este panorama, el ordenamiento jurídico colombiano ha transitado hacia un reconocimiento progresivo de los pueblos originarios como actores clave en la gobernanza territorial este proceso tiene como hito más reciente y definitivo con la expedición del Decreto 1275 de 2024, el cual profundiza la autonomía al conferir formalmente a las autoridades indígenas la condición de autoridades ambientales dentro de sus jurisdicciones.

Así, bajo este nuevo marco legal, las comunidades adquieren competencias expresas para la administración, regulación y control de los recursos naturales en sus territorios, lo que

representa un hito en la consolidación del pluralismo jurídico en el país. Sin embargo, al superponer una nueva facultad regulatoria sobre un entramado institucional previamente consolidado, este decreto plantea interrogantes teóricos y prácticos sobre la validez, el alcance y la eficacia de las decisiones adoptadas por estas nuevas autoridades frente a las competencias estatales preexistentes.

En este contexto, se presenta un problema jurídico asociado a la concurrencia de competencias sobre un mismo espacio geográfico. Antes de la vigencia del Decreto 1275 de 2024, las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR), ya habían adoptado determinaciones sustanciales en estos territorios, tales como el otorgamiento de licencias ambientales o permisos de aprovechamiento; aspectos que la transición normativa actual no aclara cómo deben armonizarse ni qué jerarquía poseen los nuevos actos administrativos expedidos por las autoridades indígenas cuando entran en contradicción directa con los instrumentos de manejo previamente autorizados por el Estado.

Tal falta de articulación genera un escenario de incertidumbre que impacta de forma directa el principio de seguridad jurídica, obligando al Ministerio de Ambiente a asumir un rol difuso de coordinación en un sistema que ha dejado de ser unificado y donde ahora coexisten decisiones administrativas dictadas bajo lógicas institucionales completamente disímiles. Así, las dimensiones prácticas de esta problemática y la urgencia de establecer criterios jurídicos de resolución se manifiestan con claridad al analizar el caso del Resguardo Indígena Remanso-Chorro Bocón, en el departamento del Guainía.

En este territorio, las actuaciones y decisiones de las autoridades tradicionales (orientadas por sus planes de vida y el ejercicio de su nueva facultad ambiental) entran en contradicción directa con decisiones técnico-estatales previas, ofreciendo un escenario idóneo para observar de manera empírica las dificultades de la coordinación interinstitucional. A la luz de este contexto, el presente escrito busca revisar los límites y las posibilidades de armonización entre el derecho mayor indígena y el derecho ordinario ambiental, guiado por la siguiente pregunta de trabajo: ¿Cómo se soluciona el conflicto de los actos administrativos expedidos por autoridades indígenas en ejercicio de funciones ambientales frente a decisiones de las autoridades del Sistema Nacional Ambiental en el marco del Decreto 1275 de 2024?

Finalmente, es oportuno precisar que este texto es producto de las reflexiones académicas surgidas en el marco de la segunda cohorte de la Especialización en Jurisdicción Agraria y Derecho de Tierras de la Pontificia Universidad Javeriana, seccional Cali, las cuales se sintetizaron y desarrollaron formalmente en la asignatura Laboratorio de Política de Tierras y Territorios.

DECRETO 1275 DEL 2025 Y LA CONCURRENCIA DE COMPETENCIAS AMBIENTALES.

La entrada en vigencia del Decreto 1275 de 2024 no solo reconfigura la gobernanza de los recursos naturales, sino que altera los fundamentos de la competencia administrativa en el ordenamiento jurídico del país. Al incorporar formalmente los sistemas propios de gobierno indígena en la categoría de autoridad ambiental, el Decreto introduce una transformación que impacta directamente en la estructura sobre la cual el Estado ha ejercido la administración del entorno.

Bajo este nuevo diseño institucional, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como máxima instancia regulatoria a nivel nacional, ve complejizada su función de formular y coordinar la política ambiental. El esquema clásico, caracterizado por un modelo de gestión estrictamente técnico-administrativo y por la producción de actos administrativos reglados bajo el derecho ordinario, se enfrenta a un nuevo nivel de decisión territorial que no se articula de manera expresa con las competencias preexistentes de las corporaciones. Al reconocer a las autoridades tradicionales indígenas bajo el mismo estatus de autoridad ambiental en sus jurisdicciones, el Decreto da paso a un escenario de concurrencia de competencias en donde confluyen determinaciones estatales e indígenas dictadas bajo lógicas institucionales, culturales y normativas completamente disímiles.

Como resultado, la superposición normativa abre la posibilidad de que coexistan decisiones administrativas contradictorias sobre un mismo territorio, lo que muestra un problema de fondo en el derecho público relacionado con la validez, el alcance y la eficacia de los actos administrativos en contextos plurales. Aspectos que muestran una problemática que desborda la mera necesidad de implementar mesas de coordinación interinstitucional; y en su lugar pone de manifiesto la ausencia de parámetros jurídicos y procedimentales claros en el Decreto para armonizar las decisiones en conflicto.

Sin ello, es decir, sin criterios definidos de prevalencia o subsidiariedad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible asume un rol difuso de mediación en un sistema que ha dejado de ser homogéneo para estructurarse bajo un enfoque de pluralismo jurídico. Aspecto que genera zonas de incertidumbre para la seguridad jurídica de situaciones consolidadas frente a terceros, como el respeto a la autonomía territorial y de gobierno de las comunidades étnicas.

LA EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS DE LAS AUTORIDADES INDÍGENAS COMO AUTORIDADES AMBIENTALES.

El reconocimiento de las potestades regulatorias de los pueblos originarios en Colombia no ha sido un fenómeno intempestivo; por el contrario, responde a un proceso de maduración jurídica que puede dividirse en (i) constitución política de 1991, (ii) desarrollo procedimental ante un modelo centralizado (1993-2023) y (iii) la de consolidación competencial autónoma a partir de la reciente producción normativa y jurisprudencial (2024-2025).

El examen de esta facultad regulatoria exige remontarse al cambio estructural introducido por la Constitución Política de 1991, la cual redefinió el modelo de Estado al reconocer su carácter pluralista y multicultural. En este marco, el artículo 7 consagra la protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación, lo que instituyó a los pueblos indígenas como sujetos colectivos de derechos con autonomía propia.

Este reconocimiento se desarrolla en disposiciones como los artículos 63, 329 y 330 de la Constitución, en los cuales se establece el carácter inalienable, imprescriptible e inembargable de los territorios indígenas, así como la facultad de sus autoridades para ejercer funciones de gobierno, incluyendo la administración y protección de los recursos naturales. De este modo, la Constitución sentó las bases sustanciales de una potestad ambiental indígena, aunque sin desarrollarla plenamente en términos institucionales u operativos frente al aparato administrativo ordinario..

En el plano práctico, esta promesa constitucional se vio inmediatamente matizada por la hegemonía del modelo técnico-estatal. Con la expedición de la Ley 99 de 1993, la administración y el control de los recursos naturales se concentraron en las Corporaciones Autónomas Regionales, relegando la participación de las comunidades étnicas al ámbito de la consulta previa. Si bien este mecanismo constituyó una garantía fundamental frente a proyectos de explotación externa, operó históricamente como un instrumento de resistencia procedimental que no comportaba un verdadero poder de decisión o codecisión sobre la planificación ambiental general de sus propios territorios.

Frente a esta limitación institucional, la Corte Constitucional desarrolló una línea jurisprudencial progresiva que amplió el contenido y alcance de los derechos territoriales y ambientales de los pueblos indígenas. En la sentencia SU-383 de 2003, la Corte estableció que el territorio indígena debe ser entendido de manera integral, abarcando no sólo su dimensión física, sino también sus elementos culturales, espirituales y de subsistencia. Posteriormente, en la sentencia T-769 de 2009, se

destacó la relación intrínseca entre la protección del ambiente y la garantía de la autonomía indígena, reconociendo que la afectación de los ecosistemas incide directamente en la pervivencia de estos pueblos.

A su vez, en la sentencia T-236 de 2011, la Corte precisó que la autonomía indígena no es absoluta, sino que debe ejercerse en un marco de coordinación con las instituciones del Estado, configurando un modelo de concurrencia de autoridades. Este desarrollo jurisprudencial permitió avanzar hacia el reconocimiento de las comunidades indígenas como actores con capacidad decisoria en materia ambiental, aunque sin un soporte normativo expreso dentro del sistema institucional relegado.

Este acumulado jurisprudencial y de lucha comunitaria halló su punto de consolidación con la expedición del Decreto 1275 de 2024, disposición que rompe el monopolio estatal al reconocer formalmente a las autoridades tradicionales como autoridades ambientales con plenas competencias de administración, control, vigilancia y emisión de actos administrativos propios. Este nuevo estatus ha sido blindado por la Corte Constitucional en pronunciamientos recientes como la sentencia C-478 de 2025, que avaló su constitucionalidad bajo el tamiz del pluralismo jurídico, delimitando sus fronteras frente al poder sancionatorio ordinario.

Asimismo, la sentencia T-106 de 2025 reafirmó que esta autoridad ambiental no es una delegación legal precaria de la Rama Ejecutiva, sino una competencia intrínseca que emana de los mandatos superiores de la Carta de 1991. De esta manera, el debate contemporáneo abandona la discusión sobre la existencia de la potestad indígena para concentrarse firmemente en la delimitación de sus fronteras y en los mecanismos de resolución de conflictos frente al Sistema Nacional Ambiental (SINA).

COSMOVISIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS CON RELACIÓN A LA TIERRA Y LA NATURALEZA.

Más allá del andamiaje estrictamente formal y jurisprudencial analizado, la comprensión de la autoridad ambiental indígena exige desentrañar su cosmovisión; categoría que no opera como un catálogo folclórico o conceptual, sino como la matriz epistémica a través de la cual una colectividad interpreta, significa y estructura de manera holística el origen del cosmos, la vida comunitaria, las prácticas espirituales y, fundamentalmente, la posición del ser humano frente al entorno físico y metafísico. Es decir que

la cosmovisión incluye aspectos como las creencias sobre el origen del universo y de la humanidad, valores y normas que orientan la vida comunitaria, relaciones con el entorno, al igual que prácticas espirituales, rituales y ceremonias.

En las cosmogonías ancestrales de los pueblos originarios, la naturaleza se despoja de la condición occidental de objeto exterior o recurso explotable para posicionarse como el tejido vital del que nace toda la existencia. Al respecto, Guadarrama González y Martínez Dalmau (2023) señalan que en estas estructuras de pensamiento “prevalece la idea de que la Naturaleza, en sus diversas expresiones, es anterior a la existencia humana” (p. 176), otorgándole a elementos fundacionales como el agua, la tierra, el fuego y el aire una dimensión materna que subvierte cualquier tipo de valoración puramente instrumental.

A concepción se encuentra en la narrativa maya del Popol Vuh, donde la calma y el reposo del agua anteceden a toda creación humana o animal, demostrando que el cosmos natural contiene y precede a la cultura. Así, lejos de reducirse a una mera alegoría poética, Sanabria Diago y Argueta Villamar (2015) argumentan que estas perspectivas integran a los componentes no humanos bajo un carácter humanizado, confiriéndoles el estatus de habitantes permanentes y sujetos de respeto dentro de un universo animado e interdependiente.

Es decir que lo que distingue a estas cosmovisiones de la tradición moderna occidental es lo que Escobar (2015) denomina “ontología relacional”. Esta es considerada una forma de existencia en la que “nada”, ni los humanos ni los no humanos, preexiste a las relaciones que los constituyen. Bajo este principio, no hay separación radical entre la naturaleza y la cultura, entre lo sagrado y lo cotidiano, entre el territorio y la identidad. A partir de todos estos elementos conforman un entramado de relaciones recíprocas que define la vida misma de las comunidades.

Esta perspectiva holística tiene consecuencias prácticas en el ejercicio de la gobernanza territorial. Los pueblos originarios estructuran sistemas de normas consuetudinarias que ordenan los ciclos de siembra, la recolección de frutos, la caza, la pesca y la tala de árboles, reconociendo que cualquier intervención en el entorno natural debía ser mediada por consideraciones de equilibrio y reciprocidad (Guadarrama González y Martínez Dalmau, 2023).

La noción de Buen Vivir o Sumak Kawsay en la tradición quechua, sintetiza esta perspectiva al proponer una forma de vida basada en la armonía entre las personas, la comunidad y la naturaleza. Desde esta concepción, el bienestar no se mide por la acumulación de bienes materiales ni por el crecimiento económico individual, sino por la capacidad de construir y mantener relaciones equilibradas que garanticen una existencia digna y sostenible para todos los seres que integran el territorio (Guadarrama González y Martínez Dalmau, 2023).

Al respecto Sánchez Villada y Gómez-Fierro (2023) profundizan en esta dimensión al señalar que la cosmovisión del buen vivir implica “una relación armónica y holística de todos los elementos de la madre tierra, en donde se encuentra el ser humano, pero esto no lo hace dominante de la misma” (p. 7). En contraste con la visión moderna que concibe al ser humano como una entidad separada y superior, las cosmovisiones indígenas plantean una comprensión relacional del mundo en la que todos los seres están interconectados, por lo que la relación con el entorno no puede fundamentarse en la dominación o la explotación, sino en principios de respeto y balance que guían la convivencia entre la comunidad y la biodiversidad.

Esta diferencia ontológica trasciende el plano teórico y tiene implicaciones políticas, jurídicas y éticas, pues los pueblos indígenas han sido históricamente despojados de sus territorios bajo el amparo de una lógica estatal y económica de corte utilitarista, la cual ha sido incapaz de asimilar jurídicamente el vínculo ontológico que estos pueblos mantienen con la tierra. En consecuencia, descodificar sus cosmovisiones resulta una condición necesaria para comprender su resistencia histórica y las alternativas que proponen frente a los modelos de desarrollo tradicionales; razón por la que esta tensión entre la racionalidad técnico-legal del SINA y la ontología indígena adquiere su máxima expresión práctica e institucional en el conflicto de competencias del Resguardo Indígena Remanso-Chorro Bocón, escenario que se analizará a continuación.

ACTO ADMINISTRATIVO EXPEDIDO POR EL RESGUARDO INDÍGENA REMANSO CHORRO BOCÓN, COMO AUTORIDAD AMBIENTAL

Para comprender la dimensión práctica de las tensiones competenciales bajo el Decreto 1275 de 2024, es indispensable examinar el escenario geográfico, cultural y normativo del Resguardo Indígena Remanso Chorro Bocón. Este se localiza en la margen izquierda del bajo río Inírida, entre los caños Yuri y Piapoco, bajo la jurisdicción del municipio de Inírida, Departamento del Guainía, y abarca una extensión aproximada de 73.680 hectáreas. La estructura organizativa interna del resguardo agrupa a cinco comunidades diferenciadas (Chorro Bocón, Zamuro, Cerro Nariz o Cejalito, Remanso y Santa Rosalía), cada

una de las cuales se articula social, política y administrativamente bajo la jefatura de su máxima autoridad tradicional: el Capitán.

La identidad colectiva de este territorio está configurada mayoritariamente por los pueblos Puinave y Curripaco, cuya matriz de pensamiento se basa en una relación profunda de respeto, equilibrio y reciprocidad con la naturaleza, el territorio y los seres espirituales. Esta relación se encuentra indisolublemente vinculada al agua y a la selva como soportes vitales de su pervivencia

De acuerdo con sus dinámicas tradicionales, el territorio reviste un carácter sagrado en el que los componentes ecosistémicos no son considerados meros recursos naturales explotables, sino entornos investidos de un profundo significado espiritual. En este sistema holístico, los mitos y relatos ancestrales orientan la vida comunitaria; a la vez que orientan como la relaciones familiares, las normas de convivencia y el conocimiento del territorio se transmiten mediante historias, cantos y tradiciones orales heredadas de los mayores a sus descendientes. (Resguardo Indígena Remanso-Chorro Bocón, 2013, p. 15).

Además muestra que hay una estrecha relación con la pesca, la caza, la agricultura tradicional y la recolección se realizan siguiendo conocimientos ancestrales sobre las temporadas, los animales y los fenómenos naturales. Además, se reconoce la existencia de seres espirituales que también se consideran dueños de la naturaleza: entre los Puinave persisten prácticas y creencias relacionadas con pedir permiso a los espíritus o dueños de los animales antes de realizar actividades como la cacería. (Resguardo Indígena Remanso-Chorro Bocón, 2013, p. 22).

De hecho, en el Plan de Vida del resguardo se plantea la necesidad de recuperar y fortalecer la cosmovisión, los mitos, las leyendas y las creencias de los grupos étnicos del territorio, para mantener su identidad cultural y orientar el desarrollo de las comunidades sin perder sus tradiciones.

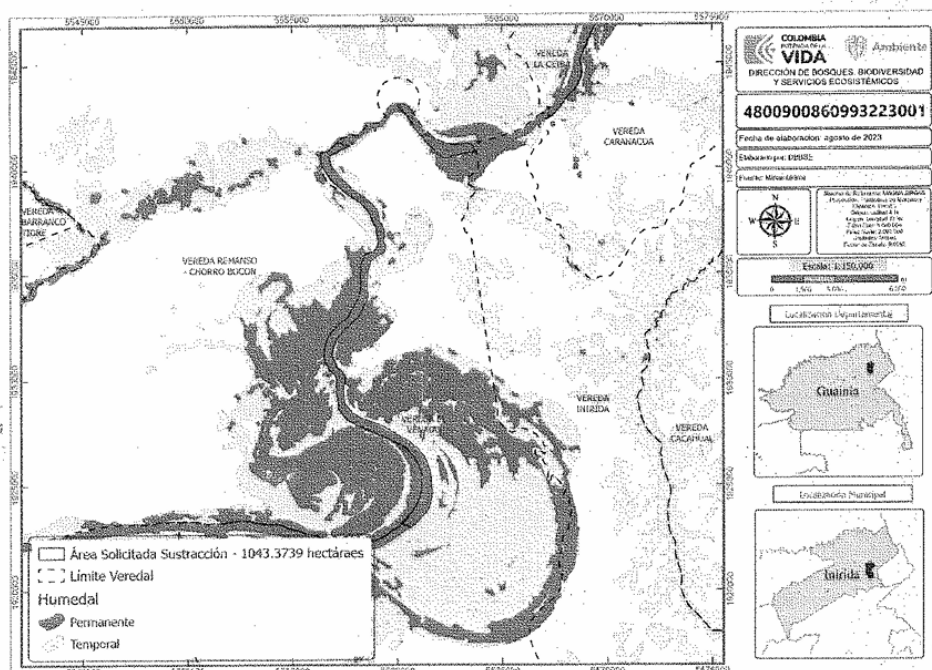
El resguardo tiene el siguiente territorio:

Resolución No. 27 de 1986 (INCORA), conforme los diferentes requerimientos de la Agencia Nacional de Minería, solicitó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la sustracción definitiva de 1043,37 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto "Solicitud de sustracción definitiva proyecto minero Bloque 3, explotación de oro y sus concentrados, dentro del polígono de los títulos mineros LK2- 10531, LK2 11071, LK2 11181, LK2 11281, LK2 11391 y LK2 15191", en el municipio de Inírida, (Guainía).

Iniciando el trámite, el resguardo solicitó formalmente al MADS la sustracción definitiva de 1.043,37 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía para viabilizar el proyecto extractivo del Bloque 3, proceso al cual la cartera ministerial dio apertura bajo el expediente SRF 673 mediante el Auto 093 del 12 de diciembre de 2023. Tras culminar el análisis técnico, el MADS expidió la Resolución 78 del 23 de enero de 2025, a través de la cual resolvió negar la sustracción definitiva solicitada, para lo cual negativa se argumentó en la inviabilidad física y biótica de la intervención propuesta sobre el cauce del río Inírida, concluyendo que la actividad minera alteraría de forma irreversible la dinámica fluvial, la morfología del cauce y la calidad del recurso hídrico, desprotegiendo los servicios ecosistémicos de los cuales dependen de manera vital las propias comunidades locales.

ANEXO 2

SALIDA GRÁFICA DEL ÁREA SOLICITADA EN SUSTRACCIÓN DEFINITIVA DE LA RESERVA FORESTAL DE LA AMAZONÍA, TRASLAPE CON HUMEDAL, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SRF 673



No obstante, el Cabildo Gobernador del resguardo, haciendo uso de las nuevas potestades otorgadas por el Decreto 1275 de 2024, expidió la Resolución No. 009 de 2025 el 22 de enero de 2025, es decir, apenas un día antes de que el MADS formalizará su acto inhibitorio. A través de este acto propio, notificado formalmente al Ministerio bajo el radicado ARCA 2025E1005302, la autoridad indígena emitió un concepto viable y aprobó de manera autónoma la sustracción del área de reserva forestal para la explotación de oro, sustentándose en una inspección ocular realizada por su Consejo de Gobierno y reivindicando su estatus legal como autoridad ambiental de su jurisdicción. El acto ordenó, además, comunicar la decisión a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico (CDA) para la consecuente expedición de la licencia ambiental ordinaria.

La emisión de este mandato provocó una inmediata reacción judicial por parte del gobierno central. El MADS, alegando un desconocimiento de sus competencias sobre las reservas nacionales de la Ley 2ª de 1959, interpuso una Acción de Tutela ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Inírida (Radicado 94001.40.89.001.2025.00038.00), actuando en representación de la Amazonía colombiana bajo su estatus de sujeto de derechos.

Tal acción constitucional acusó al cabildo de vulnerar el debido proceso, el principio de legalidad y el derecho a un medio ambiente sano. Al resolver la controversia, el Juez Constitucional abordó problemas dogmáticos para el derecho administrativo pluralista, tales como determinar si las decisiones ambientales de los gobernantes tradicionales constituyen verdaderos actos administrativos y si son susceptibles de control jurisdiccional contencioso. En este sentido el despacho resolvió que, en efecto, las resoluciones emitidas por los resguardos en ejercicio del Decreto 1275 de 2024 ostentan naturaleza de actos administrativos y, por ende, su validez definitiva debe ser dirimida en sede de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Para ello el Juez presenta diferentes problemas jurídicos, en especial “(i) hará un estudio sobre la naturaleza jurídica de los Resguardos y las autoridades indígenas, de conformidad con la Constitución Política, las leyes colombianas y los tratados internacionales; y se preguntará si: (ii) ¿deben considerarse como actos administrativos, susceptibles de ser objeto de control por la vía judicial contencioso administrativa, las decisiones que tomen las autoridades indígenas? y (iii) ¿es la Resolución No. 009 del 22 de enero de 2025, expedida por el Cabildo Gobernador del Resguardo Chorro Bocón, un acto administrativo que puede ser demandado ante la jurisdicción contencioso administrativa?”, (Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Inírida, 2025, p.4)

En consecuencia, el juzgado concedió el amparo constitucional de forma transitoria para proteger el ecosistema amazónico, ordenando la suspensión inmediata de los efectos jurídicos de la Resolución Étnica No. 009 de 2025 hasta que la jurisdicción contenciosa se

pronuncie de fondo. De manera concomitante con la vía constitucional, la Procuraduría General de la Nación intervino en el conflicto mediante la presentación de una demanda de nulidad simple contra el acto del resguardo, argumentando que la resolución adolece de un vicio insubsanable de incompetencia, toda vez que la administración y desafectación de las Reservas Forestales Nacionales permanece bajo la órbita exclusiva del Ministerio de Ambiente según el diseño original de la Ley 99 de 1993. Este litigio muestra que bajo el nuevo marco del Decreto 1275 de 2024, la asimilación del derecho mayor no se resuelve con la mera declaración formal de facultades, sino que exige una redefinición judicial sobre los límites de la descentralización por colaboración étnica y la intangibilidad de los fines ecológicos del Estado.

DE LA RESOLUCIÓN NO. 9 DEL 22 DE ENERO DE 2025, EXPEDIDA POR EL RESGUARDO EL REMANSO CHORRO BOCÓN, CON RELACIÓN AL DECRETO 1275 DE 2024

La relación histórica de los pueblos indígenas con la tierra, sustentada en su cosmovisión, ha guiado sus demandas globales frente a la explotación y degradación de los recursos naturales en sus territorios. En el contexto colombiano, el Estado ha respondido a estas reivindicaciones mediante un bloque normativo y jurisprudencial que reconoce y positiviza dichas pretensiones. Este marco no solo legitima las prácticas tradicionales de conservación en beneficio de los ecosistemas locales, sino que proyecta

un modelo de sostenibilidad extensible a comunidades afrodescendientes, campesinas y urbanas. En este escenario, la expedición del Decreto 1275 de 2024 constituye un hito fundamental al reconocer formalmente a las autoridades tradicionales como autoridades ambientales, proveyendo las herramientas jurídicas necesarias para optimizar la gobernanza, preservación y transmisión de sus saberes territoriales.

Frente a este marco protector, la realidad territorial plantea agudas paradojas institucionales. Un caso crítico se evidencia en el Resguardo El Remanso-Chorro Bocón (Guainía) al expedir la Resolución No. 09 del 22 de enero de 2025. Mediante este acto, la autoridad indígena autorizó la remoción de materiales y residuos orgánicos en una extensión de 1.043,3739 hectáreas sobre la margen del río Inírida, un área protegida bajo la figura de Reserva Forestal de la Amazonía (Ley 2ª de 1959), con el objeto de desarrollar un proyecto de explotación de oro y sus concentrados. Al contrastar los componentes técnicos de esta iniciativa extractivista con el pronunciamiento del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se observa que dicha decisión contradice la cosmovisión ancestral

de la comunidad y los fines teleológicos del Decreto 1275 de 2024.

Los impactos ambientales proyectados trascienden el entorno faunístico, forestal e hídrico del resguardo, amenazando la seguridad de las poblaciones ribereñas ubicadas aguas abajo, por lo que sostener este balance no implica un desconocimiento de la autonomía o las facultades de las autoridades tradicionales, sino una revisión de la concordancia de sus actos con el ordenamiento ecológico integral. Si en este caso en concreto observamos que el acto administrativo del Resguardo afecta la armonía que debe existir entre el ser humano y la naturaleza y por ende debe ser objeto de cuestionamiento y buscar encarrilar las acciones de dicha autoridad ambiental a los fines teleológicos de su cosmovisión, plan de vida y del Decreto en mención.

La Resolución No. 9 del 22 de enero de 2025 expedida por el Resguardo Indígena Remanso Chorro Bocón constituye un ejercicio directo de las competencias reconocidas a las autoridades indígenas por el Decreto 1275 de 2024 como autoridades ambientales dentro de su territorio; no obstante, su validez no puede entenderse de manera absoluta, pues si bien se fundamenta en la autonomía territorial y en el derecho propio, la decisión de autorizar la sustracción de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía para actividades mineras desborda el ámbito exclusivo de regulación interna, al involucrar competencias que el ordenamiento jurídico Colombiano ha asignado de manera expresa al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, especialmente en materia de reservas forestales y licenciamiento ambiental estratégico.

En este sentido, el conflicto evidenciado con la Resolución No. 0078 de 2025, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la cual se negó, la sustracción del mismo polígono, debe resolverse bajo un criterio de coordinación y concurrencia, donde la autoridad indígena puede adoptar decisiones orientadas a la protección y gestión de su territorio, e incluso oponerse a proyectos extractivos, pero no sustituir las competencias del nivel central para autorizar este tipo de intervenciones; por tanto, en el caso concreto, la decisión del resguardo no tiene la capacidad de habilitar jurídicamente la actividad minera, sino que genera una tensión interinstitucional que debe resolverse priorizando la protección ambiental, la integridad del territorio indígena y los lineamientos del Sistema Nacional Ambiental, bajo la dirección del Ministerio como ente rector.

En este contexto, la demanda de nulidad promovida por la Procuraduría General de la Nación cobra relevancia al cuestionar que la decisión del resguardo habría sido adoptada sin la debida articulación con las autoridades del Sistema Nacional Ambiental, lo que refuerza la tesis de que, si bien las autoridades indígenas pueden regular y proteger su territorio e incluso oponerse a proyectos extractivos, no pueden sustituir las competencias del nivel central ni habilitar por sí solas actividades como la minería; por tanto, el conflicto con la decisión posterior del Ministerio de Ambiente que negó

la sustracción del área debe resolverse bajo criterios de concurrencia y coordinación, en los que se garantice la protección ambiental, la integridad territorial indígena y el respeto del orden de competencias dentro del Sistema Nacional Ambiental.

Que el principio de coordinación exige la existencia de espacios institucionales permanentes de diálogo, que permitan la interacción constante entre las autoridades. La ausencia de estos escenarios ha generado que muchas de las tensiones se tramiten únicamente cuando ya se han materializado los conflictos, lo que debilita la capacidad de prevención. En ese sentido, la creación de mesas técnicas, instancias de concertación y mecanismos de articulación interinstitucional constituye una herramienta fundamental para construir decisiones conjuntas y reducir el margen de contradicción entre autoridades.

Desde una postura crítica, puede concluirse que evitar contradicciones entre las decisiones de las autoridades indígenas y las demás agencias del Sistema Nacional Ambiental no depende exclusivamente de la existencia de normas ni de la delimitación formal de competencias, sino de la capacidad de transformar las relaciones institucionales hacia un modelo auténticamente intercultural. Esto implica superar las asimetrías de poder, reconocer el valor jurídico y técnico de los saberes ancestrales y consolidar mecanismos de concertación que no sean meramente formales, sino vinculantes.

Bajo esta perspectiva, resulta jurídicamente cuestionable que entidades con responsabilidades concurrentes en la protección del entorno deban recurrir a la judicialización o a instancias ajenas a la administración ambiental para dirimir sus conflictos de competencias. Permitir que estos traslapes regulatorios se resuelvan mediante litigios externos abre la puerta a que intereses particulares o sectoriales terminen prevaleciendo sobre el mandato constitucional del bienestar general y el interés ecológico común.

Así, el principio de coordinación efectiva entre entidades ambientales se logra en la medida en que las decisiones dejen de ser el resultado de actuaciones aisladas y se conviertan en construcciones colectivas basadas en el diálogo, el respeto mutuo y la integración de conocimientos. Solo así será posible avanzar hacia una gobernanza ambiental que responda de manera coherente a la complejidad territorial del país y garantice, simultáneamente, la protección del ambiente y la pervivencia cultural de los pueblos indígenas.

LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL DECRETO 1275 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2024

Se evidencia como desde el análisis de un caso en especial, la expedición del Decreto 1275 del 2024, a pesar de tener unas consideraciones jurídicas basadas en el contexto histórico y los diferentes derechos que garantizan el reconocimiento de las autoridades indígenas como autoridades ambientales, su parte resolutive solo tiene 11 artículos, que de manera general busca garantizar la autonomía de los pueblos originarios en la gestión de sus territorios, la protección de los recursos

naturales bajo su cosmovisión, y la articulación con el Sistema Nacional Ambiental. Sin embargo, la brevedad normativa deja vacíos en aspectos esenciales como la jerarquía de actos administrativos, los mecanismos de coordinación interinstitucional y la seguridad jurídica frente a decisiones previamente adoptadas por las entidades que pertenecen al Sistema Nacional Ambiental y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De tal forma que se plantea una modificación del Decreto 1275 del 2024, con las siguientes consideraciones. En primer lugar, resulta necesario precisar el alcance material de las competencias ambientales otorgadas a las autoridades indígenas. Aunque el Decreto reconoce funciones relacionadas con licenciamiento y control ambiental, no delimita con suficiente claridad los tipos de proyectos, obras o actividades sobre los cuales dichas autoridades pueden ejercer competencia, ni establecer criterios objetivos de distribución frente a las entidades que integran el SINA.

En este sentido, se propone incorporar un régimen de competencias diferenciadas y unas reglas de concurrencias, que permita definir los asuntos que las autoridades indígenas conocen en coordinación con otras entidades a nivel nacional, de tal forma que la comunidad aporte criterios culturales y ambientales y la entidad estatal garantiza el cumplimiento de estándares normativos vigentes.

En segundo lugar, el Decreto requiere fortalecer los mecanismos de coordinación interinstitucional. Actualmente, no se desarrollan de manera suficiente las formas de interacción entre las autoridades indígenas y entidades como las CAR, la ANLA y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en las fases de evaluación, seguimiento y control ambiental. Por ello, se hace necesario incorporar procedimientos formales de concertación, mesas técnicas interinstitucionales, protocolos de intercambio de información y tiempos de procedimientos, con el fin de evitar decisiones contradictorias y garantizar coherencia en la gestión ambiental.

En tercer lugar, es fundamental establecer estándares técnicos y procedimentales mínimos para el ejercicio de las funciones ambientales por parte de las autoridades

indígenas. Si bien el decreto reconoce la validez de sus decisiones, no fija parámetros claros respecto a los estudios de impacto ambiental, criterios de evaluación o requisitos documentales, para lo cual es fundamental que todas las autoridades cuenten con un equipo interdisciplinario, experto en temas jurídico- ambientales, en revisión de información geográfica y técnica, que desde el inicio del estudio de un proceso ambiental, pueda identificar su conveniencia o no.

En consecuencia, se propone incorporar lineamientos técnicos flexibles pero equivalentes a los exigidos por el ordenamiento ambiental, que permitan integrar los sistemas propios de conocimiento indígena, sin sacrificar la protección efectiva del ambiente. Este aspecto encuentra respaldo en el principio de precaución y en el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano (art. 79 constitucional), exigiendo decisiones administrativas debidamente sustentadas.

En cuarto lugar, se hace necesario fortalecer los mecanismos de control y revisión de las decisiones adoptadas por las autoridades indígenas en materia ambiental. El decreto no define con claridad su naturaleza jurídica ni los medios de control procedentes. Por ello, se propone reconocer expresamente el carácter administrativo de estas actuaciones cuando produzcan efectos externos, así como su sujeción al control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, garantizando el principio de legalidad y el acceso a la justicia.

En quinto lugar, es indispensable incorporar disposiciones relativas al fortalecimiento institucional. La asignación de competencias no puede desligarse de la existencia de capacidades técnicas, financieras y operativas para ejercerlas adecuadamente. En tal sentido, se propone incluir mecanismos de acompañamiento estatal, capacitación, financiación y transferencia de conocimiento, en articulación con entidades como el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el fin de garantizar la eficacia en el ejercicio de dichas funciones.

Finalmente, se considera necesario establecer un régimen de transición y criterios de gradualidad en la implementación del decreto. La atribución inmediata de competencias complejas puede generar desarticulación institucional e inseguridad jurídica. Por ello, la implementación progresiva mediante fases, territorios piloto y evaluaciones periódicas permitiría consolidar un modelo de gobernanza ambiental intercultural más sólido y funcional.

En consecuencia, los ajustes propuestos al Decreto 1275 de 2024 no buscan limitar la autonomía indígena, sino fortalecerla dentro de un marco de articulación institucional que garantice la protección ambiental, la seguridad jurídica y la coherencia del sistema administrativo. De esta manera, se promueve un ejercicio armónico, técnicamente sustentado y constitucionalmente válido de las competencias ambientales reconocidas a las autoridades indígenas.

CONCLUSIONES

El estudio desarrollado permite concluir que la gobernanza ambiental en contextos de pluralismo jurídico exige superar los modelos tradicionales de distribución de competencias y avanzar hacia esquemas auténticamente interculturales. El Decreto 1275 de 2024 abre una oportunidad para reconocer el valor normativo de los sistemas propios de los pueblos indígenas; sin embargo, su eficacia depende de la creación de mecanismos reales de diálogo que integren el conocimiento técnico-científico con los saberes ancestrales.

El caso del Resguardo Remanso Chorro Bocón demuestra que la solución a los conflictos no puede encontrarse exclusivamente en la jerarquización de autoridades, sino en la construcción de decisiones conjuntas. En consecuencia, el reto principal no es determinar cuál autoridad debe prevalecer, sino diseñar procesos deliberativos que permitan construir respuestas coherentes frente a la complejidad territorial, garantizando simultáneamente la protección ambiental y la pervivencia cultural.

Una modificación del Decreto 1275 del 2024, permitirá tener claridad y certeza sobre las competencias y facultades de las autoridades indígenas como autoridades ambientales en sus territorios, sin vulnerar el interés general ni controvertir los derechos consagrados en la Constitución Política de Colombia.

Referencias

- Cepeda Espinosa, M. J. (2004). Derecho constitucional colombiano. Bogotá: Legis.
- Cifuentes Muñoz, E. (1997). Autonomía indígena y Constitución Política. Bogotá: Universidad de los Andes.
- Corte Constitucional de Colombia. (2003). Sentencia SU-383 de 2003.
- Corte Constitucional de Colombia. (2011). Sentencia T-129 de 2011.
- Corte Constitucional de Colombia. (2011). Sentencia T-236 de 2011.
- Corte Constitucional de Colombia. (2015). Sentencia C-617 de 2015.
- Corte Constitucional de Colombia. (2016). Sentencia T-445 de 2016.
- Decreto 1275 de 2024. Por el cual se establecen normas para el funcionamiento de los territorios indígenas en materia ambiental.
- Ley 21 de 1991. Por medio de la cual se aprueba el Convenio 169 de la OIT.
- Ley 99 de 1993. Por la cual se crea el Sistema Nacional Ambiental.
- Rodríguez, G. A. (2012). Derecho ambiental colombiano. Bogotá: Universidad del Rosario.
- Rodríguez, G. A., & Muñoz, L. (2018). Gobernanza ambiental y territorios indígenas. Bogotá: ILSA.
- Santos, B. de S. (2009). Sociología jurídica crítica. Madrid: Trotta.
- Uprimny, R. (2001). El bloque de constitucionalidad en Colombia. Bogotá: Dejusticia.
- Cabildo Gobernador del Resguardo Indígena Remanso-Chorro Bocón. (2024). Resolución 009 de 2024. Por medio de la cual se aprueba la sustracción de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía. Inírida, Guainía, Colombia.
- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (2025, enero 23). Resolución 0078 de 2025. Por la cual se niega la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía. Diario Oficial No. 53.015.

- Agencia Nacional de Minería (ANM). (2021, octubre 4). Contrato de concesión LK2-10531. Suscrito con el Cabildo del Resguardo Indígena Remanso-Chorro Bocón para la exploración y explotación de minerales de oro y sus concentrados. Bogotá, Colombia
- Amaya-Arias, Á. M. (2025, febrero 18). Más preguntas que respuestas: algunos apuntes desde el Derecho Ambiental a la Resolución del Resguardo Remanso-Chorrobocón. Revista Derecho del Medio Ambiente.
- Serna Peralta, D. F. (2025, mayo 21). Autoridades indígenas como autoridades ambientales: tensiones, límites y alcance del Decreto 1275 de 2024 a la luz del caso Remanso-Chorrobocón. Revista Derecho del Medio Ambiente

